

Santiago, 14 de septiembre de 2023

VISTOS:

1. La presentación de fecha 3 de agosto de 2023, correlativo de ingreso N°41.891-2023 (“**Notificación**”), en virtud de la cual Sacyr Chile S.A. y Sacyr Concesiones Chile SpA (ambas, “**Sacyr**”) y Agencias Universales S.A. (“**Agunsa**” y conjuntamente con Sacyr, “**Partes**”), notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) una operación de concentración consistente en la asociación de las Partes en un consorcio para la licitación de la obra pública fiscal denominada “*Aeropuerto El Loa de Calama*”, a través del Sistema de Concesiones de Obras Públicas (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 18 de agosto de 2023, por medio de la cual esta Fiscalía determinó la falta de completitud de la Notificación, de conformidad al artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
3. La presentación de las Partes de fecha 30 de agosto de 2023, correlativo de ingreso N°43.452-2023, por medio de la cual subsanaron los errores y omisiones de la Notificación (“**Complemento**”) y la resolución de fecha 1° de septiembre de 2023, por medio de la cual esta Fiscalía instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F358-2023, de conformidad al Título IV del DL 211 (“**Investigación**”).
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha (“**Informe**”).
5. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 (“**Guía**”).
6. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 50 y 54, y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que en la construcción y operación de una obra pública en general, y de una concesión aeroportuaria en particular, es posible identificar dos grandes segmentos: la licitación del derecho de concesión (“**Mercado Primario**”) y la operación y explotación de la infraestructura concesionada (“**Mercado Secundario**”). Dentro del Mercado Primario, a su vez, es posible distinguir entre la licitación en particular, como *mercado por la cancha* o Mercado Primario en particular, y la actividad de participar en licitaciones de un determinado tipo de obra, entendido por esta Fiscalía como Mercado Primario en general.
2. Que, en términos generales, el mercado geográfico de licitaciones de obras públicas aeroportuarias se puede definir de manera más amplia que un alcance nacional, en el entendido que, en múltiples licitaciones, podrían participar actores extranjeros que no han ofertado anteriormente en licitaciones en el país.
3. Que se considera que la Operación no generaría riesgos a la competencia en el Mercado Primario, tanto en general como en particular. En efecto, en cuanto al mercado de licitaciones de concesiones aeroportuarias en general, cabe señalar que, aparte de Sacyr y Agunsa, existe un número suficiente de competidores con la

capacidad y experiencia para participar en estas licitaciones y disciplinar el comportamiento de las Partes.

4. Que, en cuanto a la licitación en particular, no es posible afirmar que el proceso competitivo haya sido afectado por el consorcio entre las Partes, ya que han participado en éste por lo menos ocho entidades que cumplirían los requisitos técnicos y de otra índole necesarios para ofertar, al contar con experiencia previa en la operación de aeropuertos. Asimismo, las Partes resultan más bien complementarias, ya que éstas se han especializado en distintos segmentos, Sacyr en construcción y Agunsa en transporte y logística aeroportuaria, no siendo en consecuencia particularmente cercanas competitivamente para su participación en procesos licitatorios.
5. Que, respecto al Mercado Secundario, en la prestación de servicios de infraestructura aeroportuaria cabe considerar que, conforme con la jurisprudencia tanto nacional como extranjera en la materia, es posible descartar riesgos a la competencia en este mercado, en vista de que los aeropuertos operados por Sacyr y por Agunsa no competirían entre sí, pues se ubican a una considerable distancia de sus respectivas zonas de influencia geográfica.
6. Que, consecuentemente, y luego del análisis de los posibles riesgos horizontales unilaterales y coordinados de la Operación, esta Fiscalía ha llegado a la conclusión que la misma no tiene la aptitud de reducir sustancialmente la competencia en los mercados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración consistente en la asociación de Sacyr Chile S.A. y Sacyr Concesiones Chile SpA con Agencias Universales S.A. en un consorcio para la licitación de la obra pública fiscal denominada "*Aeropuerto El Loa de Calama*", a través del Sistema de Concesiones de Obras Públicas.
- 2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F358-2023.

BAY

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO